

Corte IDH

Rosendo Cantú y otra vs. México

*Excepción Preliminar,
Fondo, Reparaciones y Costas*

*Sentencia del
31 de agosto de 2010*

[...]

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

[...]

2. Según indicó la Comisión Interamericana, la demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la “violación [sexual] y tortura” en perjuicio de la señora Rosendo Cantú ocurrida el 16 de febrero de 2002, por la “falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables” de esos hechos, por “las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la [presunta] víctima”, por “la falta de reparación adecuada [en] favor de la [presunta] víctima y sus familiares”, por “la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos”, y por “las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud”.

[...]

VIII. ARTÍCULOS 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) Y 11 (PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD), EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y 1, 2 Y 6 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, Y 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.

[...]

C. Prueba de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú

i) Testimonio de la señora Rosendo Cantú

89. En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

90. La presunta víctima relató y denunció los hechos en varias ocasiones, tanto a nivel interno como en el proceso seguido ante el sistema interamericano. Entre otras, el 27 de febrero de 2002 la señora Rosendo Cantú y el señor Bernardino Sierra interpusieron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (...); el 6 de marzo de 2002 la señora Rosendo Cantú declaró ante el Ministerio Público Militar, dentro de la Averiguación Previa 35ZM/05/2002 (...); el 8 de marzo de 2002 declaró ante la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero y ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende (...); el 11 de marzo de 2002 la señora Rosendo Cantú y su esposo presentaron una solicitud de intervención al Gobernador Constitucional de Guerrero (...), y el 14 de agosto de 2009 realizó una ampliación de su declaración ministerial dentro de la averiguación previa FEIDSVI/002/2009⁹⁵. Por último, el 27 de mayo de 2010 rindió declaración ante esta Corte⁹⁶, en la cual expresó que:

El día 16 de febrero de 2002 en un arroyo ubicado como a cinco minutos caminando de mi casa [...] estaba [...] lavando, ya casi acababa [...] cuando de pronto escuché un ruido de paso, me voltee a ver, salieron ocho militares y uno de ellos [...] enojado me preguntó que donde estaban los encapuchados y yo contesté con miedo que no sé, que no conocía a nadie. [...] Dos militares se acercaron a mí y los seis militares [restantes] me rodearon y me quedé en medio con los dos militares. Uno de [ellos] me apuntó con su arma en el pecho, me amenazó con disparar si no le decía nada, uno de los militares sacó una fotografía de una persona, [...] me preguntó nuevamente que si no [...] conocía [a] la persona de la foto y contesté que no, ese mismo militar sacó una lista de nombres de once personas y me dijo si conocía éstos nombres y contesté no, [...] me dijo cómo que no sabes, qué no eres de Barranca Bejuco, contesté que no, que era de Caxitepec, que apenas me había casado con un hombre de Barranca Bejuco y ese mismo militar que me estaba apuntando me golpeó en el estómago con su arma, caí en la piedra donde yo estaba lavando, me desmayé y cuando [...] recobré el conocimiento me senté [...] y otro militar que me estaba enseñando la lista de las personas, me [tomó del] cabello [...] enojado, cómo que no eres de Barranca, [...] contesté que no [...], si no vas a decir nada vamos a ir a matar todos de Barranca Bejuco, y [...] yo no quise decir nada pues tenía [...] mucho miedo de que me matara y ese militar me agarró con fuerza, me rasguñó la cara, me exigía que yo dijera donde estaban los encapuchados y ahí [es] donde uno de los militares me abusó, me encimó [...] en contra de mi voluntad [...] abusó de mí y los seis militares que estaban ahí se burlaban y riéndose de mí como me hacían sus compañeros, y ahí donde abusaron los dos militares en contra de mi voluntad no podía escapar [...] pues estaban rodeándome los seis militares, [...] yo [...] pedía auxilio, como pues nadie me va a escuchar porque es un lugar donde no hay gente,

[...] muy solitario y cuando terminaron los militares de abusar de mí como [...] pude escapé casi desnuda, llegué a mi casa, conté a mi cuñada [...] lo que [...] me pasó y estaba llorando, golpeada de mi estómago y sangrado de la cara del rasguño que me dieron [...] y llegó mi esposo, [quien] en ese mismo tiempo estaba trabajando [...] y yo le conté que fui abusada sexualmente [por] los militares.

91. De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones⁹⁷, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña⁹⁸.

92. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas⁹⁹. No obstante, de la lectura de las declaraciones mencionadas, el Tribunal considera que las diferencias en su relato no resultan sustanciales y que de las mismas se desprenden, de manera consistente, los siguientes hechos: i) el día 16 de febrero de 2002 se encontraba sola en un arroyo cercano a su casa al que había acudido a lavar ropa, en una zona aislada; ii) aproximadamente a las tres de la tarde, ocho miembros del Ejército armados se aproximaron a ella y la rodearon; iii) dos de ellos, amenazándola con armas, le solicitaron información sobre las personas cuyos nombres estaban incluidos en una lista y sobre otra cuya foto le mostraron; iv) ella les dijo que no los conocía; v) uno de los militares amenazó con matar a todos los de su comunidad; vi) fue golpeada en el abdomen con un arma, por lo que cayó al suelo y perdió el conocimiento, posteriormente uno de ellos la tomó del cabello y le rasguñó la cara, y vii) en ese ámbito de fuerte coerción, sola y rodeada de ocho militares armados, fue violada sexualmente consecutivamente por los dos militares que le habían requerido información, mientras los demás observaban la ejecución de la violación sexual.

93. Por otra parte, de las circunstancias propias de la situación de la señora Rosendo Cantú, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para

recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave.

94. Asimismo, la Corte observa que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la presunta víctima. Igualmente, además de las diferentes denuncias ante las autoridades correspondientes, la propia presunta víctima y su esposo informaron de los hechos al Gobernador Constitucional de Guerrero, pidiendo su intervención (...). Estas quejas responden a los intentos de la presunta víctima de informar a las diversas autoridades sobre los hechos por ella sufridos, lo cual a criterio del Tribunal confiere credibilidad al testimonio de la señora Rosendo Cantú.

95. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal observa que la primera vez que la señora Rosendo Cantú acudió a un centro de salud después de ocurridos los hechos, el 18 de febrero de 2002 (...), indicó al doctor que recibió golpes con armas militares, y a la pregunta de si había sido violada respondió que no¹⁰⁰. Por otro lado, el 26 de febrero del mismo año acudió al Hospital de Ayutla donde tampoco indicó que había sido violada sino que informó a la médica que “hac[ía] 10 días le cayó un trozo de madera en el abdomen, ocasionando dolor en [el mismo]”¹⁰¹. La Corte considera que el hecho de que no indicara que había sido violada en las dos primeras consultas médicas debe ser contextualizado en las circunstancias propias del caso y de la víctima. En primer lugar, las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar. Ello sucede en las comunidades indígenas, por las particularidades tanto culturales como sociales que la víctima tiene que enfrentar (...), así como por el miedo en casos como el presente¹⁰². Asimismo, la señora Rosendo Cantú, al momento de los hechos, era una niña que fue sometida a un evento traumático en el que, además de ser agredida física y sexualmente, recibió por parte de los militares que la atacaron amenazas de muerte contra los miembros de su comunidad. Es en base a esto que, a criterio del Tribunal, el haber respondido que no había sido violada cuando fue preguntada por el primer médico y el no haber indicado la violación sexual por parte de militares en la siguiente visita médica, no desacredita sus declaraciones sobre la existencia de la violación sexual. Por último, dicha omisión puede deberse a no contar con la seguridad o confianza suficiente para poder hablar sobre lo ocurrido.

96. Por otra parte, el Tribunal observa que existen otros elementos de convicción en el acervo probatorio del presente caso.

[...]

iii) Elementos adicionales de convicción

99. Por otro lado, el Tribunal considera que la credibilidad del relato de la señora Rosendo Cantú aparece respaldada por el dictamen médico psiquiátrico que le fue realizado el 11 de marzo de 2002¹⁰⁷, el cual fue incorporado a la conclusión del expediente 2002/597-4 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 11 de diciembre de 2002¹⁰⁸. Dicho dictamen psiquiátrico refirió, entre otra información, que la señora Rosendo Cantú sufrió “síndrome por estrés postraumático agudo” y un “episodio depresivo mayor leve” como “consecuencia de experiencias vitales traumáticas”, e indicó que estuvo “expuesta a una experiencia traumática aunque falta la evidencia física de que dicha experiencia fue una violación”¹⁰⁹. Además, concluyó que “estuvo expuesta a un acontecimiento traumático en el que existió amenaza para su integridad física”, el cual “[r]eexperimenta de manera persistente [pues] revive constantemente la sensación de que la están violando”¹¹⁰.

100. Adicionalmente, el Tribunal cuenta con las declaraciones de la señora Estela Bernardino Sierra y del señor Fidel Bernardino Sierra quienes, si bien no fueron testigos directos de los hechos, sí presenciaron los momentos posteriores. Del testimonio de la primera se desprende que cuando vio por primera vez a la presunta víctima luego de los hechos, estaba llorando, semidesnuda y con sangre en la cara e indicó que había sido violada sexualmente y que los responsables eran militares, información a la que se refirió de manera similar el señor Fidel Bernardino Sierra¹¹¹.

101. Además de lo anterior, la Corte cuenta con información de determinadas exploraciones físicas de las que fue objeto la señora Rosendo Cantú con posterioridad a la violación sexual. El Ministerio Público Militar realizó el 6 de marzo de 2002 una “fe de lesiones”, en la cual indicó que la señora Rosendo Cantú “presenta[ba] un[a] escoriación aproximadamente a dos centímetros del ojo derecho, justamente en la mejilla, de aproximadamente un centímetro, siendo la única lesión visible a simple vista”¹¹². El certificado de lesiones practicado a la presunta víctima por la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero el 8 de marzo de 2002 determinó que tenía “a la altura de la parte inferior del párpado derecho un área amoratada, de forma irregular, de color violáceo, de [cerca de] un centímetro; en relación al golpe que refiere la quejosa que le propinaron en el vientre, no se le apreció huella visible, no obstante manifiesta sentir dolor al caminar”¹¹³. Asimismo, el certificado médico ginecológico practicado a la señora Rosendo Cantú el 19 de marzo de 2002, esto es, más de un mes después de ocurridos los hechos, indicó, entre otros datos, que “presenta huellas de violencia física[, c]icatriz no reciente de [...]

5mm. de diámetro ubicada en el parpado inferior derecho[; a] la palpación media refiere dolor de mediana intensidad en hipogastrio”¹¹⁴. Estos datos concuerdan con el relato de la señora Rosendo Cantú sobre la agresión que sufrió.

102. En el presente caso el Tribunal observa que, además de las declaraciones de la señora Rosendo Cantú, constan en el acervo probatorio diversas pruebas circunstanciales sobre los hechos alegados. La Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”¹¹⁵. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio¹¹⁶.

103. Consta en el expediente del caso que, una vez conocidos los hechos por las autoridades, la víctima no recibió atención psicológica que hubiera permitido obtener mayor información para el esclarecimiento de los hechos, ni se practicaron determinadas pruebas, entre otras, periciales, con el objeto de determinar la verdad de lo ocurrido (...). Al respecto, cabe señalar lo reconocido por el Estado en el sentido de que, a partir de la denuncia interpuesta el 8 de marzo de 2002, hubo un retraso en la atención médica especializada de la señora Rosendo Cantú y transcurrió más de un mes del hecho, cuando el 19 de marzo de 2002 fue examinada por un médico legista adscrito a la agencia del Ministerio Público del fuero común. El Estado no presentó ante este Tribunal avances en la investigación iniciada por las autoridades que permitieran desvirtuar los indicios que apuntan a la existencia de la violación sexual por parte de militares. La Corte advierte que, por el contrario, la defensa del Estado se apoya en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, lo cual es atribuible a sus propias autoridades. Desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos.

104. Dado que transcurridos más de ocho años de ocurridos los hechos, el Estado no ha aportado evidencia en el procedimiento del presente caso que permita contradecir la existencia de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, el Tribunal considera razo-

nable otorgar valor a las pruebas y a la serie de indicios que surgen del expediente (*supra* párrs. 102) sobre la existencia de violación sexual por parte de militares en contra de la señora Rosendo Cantú. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 5 de la Convención¹¹⁷.

105. Como lo ha señalado esta Corte desde su primer caso contencioso, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos¹¹⁸. Su procedimiento, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal¹¹⁹. A los efectos y propósitos de la Sentencia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión antes señalada. Los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas.

106. Con base en lo expuesto, la Corte encuentra probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de actos constitutivos de violación sexual, cometidos por dos militares en presencia de otros seis mientras se encontraba en un arroyo al que acudió a lavar ropa en las cercanías de su casa (...).

D. Calificación jurídica de los hechos relacionados con la violación sexual

107. Dado que la Corte ha considerado probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de un hecho de violencia sexual cometido por agentes estatales, corresponde determinar su calificación jurídica.

108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”¹²⁰.

109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se

configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹²¹. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

110. El Tribunal examinará si los hechos del presente caso se subsumen en la figura de tortura, como lo afirmaron la Comisión Interamericana y los representantes. A tal efecto, la Corte recuerda que en el caso *Bueno Alves Vs. Argentina*¹²², siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

i) Intencionalidad

111. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno de los atacantes golpeó en el abdomen a la señora Rosendo Cantú con su arma, cayendo la víctima al suelo, posteriormente la tomaron del cabello y le rasguñaron la cara y, por la fuerza, mientras era apuntada con un arma, fue penetrada sexualmente por dos militares, mientras otros seis presenciaban la ejecución de la violación sexual.

ii) Sufrimiento físico o mental severo

112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales¹²³.

113. En cuanto al sufrimiento físico, la Corte recuerda que existen dos certificados médicos emitidos 12 y 23 días después de los hechos, respectivamente, que indican evidencia de lesiones físicas (*supra* párr. 101). Asimismo, la Corte también cuenta con prueba testimonial que indica que, con posterioridad a los hechos, la señora Rosendo Cantú se encontraba lastimada, con dolores físicos, e incluso requirió la asistencia de dos médicos (*supra* párr. 100)¹²⁴.

114. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹²⁵. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas¹²⁶. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

115. En el presente caso, la señora Rosendo Cantú estuvo sometida a un acto de violencia y control físico de los militares que la penetraron sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que los agentes estatales ejercieron sobre ella se reforzaron con la participación de otros seis militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Rosendo Cantú, al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas, es de la mayor intensidad, más aún considerando su condición de niña. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos.

[...]

iii) Finalidad

117. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre¹²⁸. La violación sexual de la señora Rosendo Cantú se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada (...). Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, el Tribunal considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

118. Por otra parte esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales¹²⁹. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

119. En cuanto a la alegada violación, con base en los mismos hechos, del artículo 11 de la Convención Americana, la Corte ha precisado que, si bien esa norma se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada¹³⁰. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas¹³¹, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual¹³² y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos¹³³. La Corte considera que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas¹³⁴.

120. Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque [i)] es mujer o [ii)] le afecta en forma desproporcionada". Asimismo, también ha señalado que "[I]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"¹³⁵.

121. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

122. Por otra parte, la Corte estima que no resulta necesario pronunciarse sobre otros alegatos basados en los mismos hechos y decide realizar el examen relativo a una eventual violación de las obligaciones procesales derivadas de las disposiciones mencionadas en el Capítulo IX de esta Sentencia, correspondiente a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

[...]

E. Integridad personal de la señora Rosendo Cantú y sus familiares

i) Integridad personal de la señora Rosendo Cantú

[...]

128. Asimismo, la Corte observa que del testimonio de la señora Rosendo Cantú se desprenden afectaciones a su integridad personal relativas al trato que recibió al interponer su denuncia ante las autoridades¹³⁷ y a los obstáculos que ha tenido que enfrentar en la búsqueda de justicia y los sentimientos de temor por la presencia de militares¹³⁸.

[...]

131. Teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado y las afectaciones relacionadas, *inter alia*, con la interposición de la denuncia y los obstáculos relativos a la búsqueda de justicia señaladas, el Tribunal declara que México violó el derecho a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

[...]

IX. ARTÍCULOS 8 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL), EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ Y 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

141. Con el fin de analizar las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los supuestos incumplimientos de obligaciones previstas en otros instrumen-

tos interamericanos relacionados con aquellas, la Corte: establecerá a) los hechos del presente caso en relación con las averiguaciones previas, luego expondrá los alegatos de las partes y las consideraciones del Tribunal en relación con: b) la intervención de la jurisdicción militar; c) la alegada falta de debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual; d) la solicitud del Estado sobre aspectos específicos de las investigaciones, y e) las alegadas amenazas y hostigamiento a personas vinculadas al caso.

[...]

B. Intervención de la jurisdicción penal militar

156. La Comisión Interamericana sostuvo que no hay elementos que justifiquen la intervención de la justicia militar en la investigación de la denuncia de la violación sexual. La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. En casos que involucren violaciones a derechos humanos, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad previstos en el artículo 8.1 de la Convención Americana. De igual modo, el traslado de competencia parcial realizado por el fuero militar a la jurisdicción ordinaria para investigar sólo a personas civiles es incompatible con la Convención. Por lo anterior, solicitó a la Corte que declare que el Estado ha violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.

[...]

161. La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar,

a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Como lo ha hecho en casos anteriores²¹⁶, ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos.

[...]

C. Debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual

[...]

177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

178. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, y se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados²³⁸. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la

obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia²³⁹. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

[...]

180. Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la señora Rosendo Cantú, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.

181. Asimismo, el Tribunal observa que en el presente caso ha concurrido la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad de varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Rosendo Cantú. Asimismo, la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la señora Rosendo Cantú, fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación. Sobre este aspecto, la Corte destaca lo señalado por la perita Arroyo Vargas, durante la audiencia pública del caso, respecto de que en “caso[s] de violencia sexual, los estándares mínimos [de recopilación de pruebas] tiene[n] que ser la inmediatez y la celeridad”²⁵².

182. Con base en las anteriores consideraciones y en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, la Corte Interamericana concluye que las autoridades estatales

no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, la cual, además, excedió un plazo razonable. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

[...]

D. Solicitud del Estado sobre aspectos específicos de las investigaciones

[...]

189. (...) La Corte reitera que el apoyo a una víctima de violación sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los hechos sufridos y facilitar su participación, de la mejor manera y con el mayor de los cuidados, en las diligencias de investigación. (...).

190. En relación con la inasistencia de la señora Rosendo Cantú a citaciones a declarar, para esta Corte no pasa desapercibido que en la investigación de hechos delictivos, aun cuando el esfuerzo en la investigación no debe recaer en la víctima, puede resultar necesario contar con su participación. En tal sentido, el Tribunal valora el esfuerzo del Estado de convocar a declarar a la señora Rosendo Cantú en diversas oportunidades y de tal modo dar continuidad a la investigación. Sin embargo, la Corte recuerda lo dicho respecto de las reiteradas convocatorias a declarar a una víctima de delitos sexuales (*supra* párrs. 178 y 180) y por otra parte, considera evidente el profundo temor y la aprensión de una víctima de violación sexual atribuida a personal militar de concurrir a las convocatorias del Ministerio Público Militar, independientemente de que esta autoridad dirigiera directamente la diligencia o que se llevara a cabo mediante funcionarios del Ministerio Público del fuero común.

X. ARTÍCULO 19 (DERECHOS DEL NIÑO)²⁶⁰ EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

[...]

201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño²⁶¹. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad²⁶². De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados²⁶³ puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades²⁶⁴; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado²⁶⁵, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño²⁶⁶.

202. En consecuencia, considerando que la señora Rosendo Cantú era una niña cuando ocurrieron los hechos, que no contó con las medidas especiales de acuerdo a su edad, y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niña, de la señora Rosendo Cantú, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

[...]

Notas

- 95 Cfr. Comparecencia y ratificación de escrito de la señora Rosendo Cantú ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar el 14 de agosto de 2009 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo V, folios 9735 a 9737).
- 96 Declaración rendida por la señora Rosendo Cantú durante la audiencia pública, *supra* nota 64.
- 97 En los diversos relatos que hace la señora Rosendo Cantú hay algunas diferencias sobre los minutos exactos que duraron las penetraciones sexuales, detalles específicos sobre el interrogatorio que le hicieron los dos militares, o la duración de la pérdida de conocimiento.
- 98 De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Por su parte, el Código Civil del estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 35 establece que “las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad”.
- 99 Cfr. ECHR, *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, paras. 72 y 73.
- 100 Cfr. Historia clínica de la familia Bernardino Rosendo, *supra* nota 74, folio 7756; declaración testimonial del médico que atendió a la señora Rosendo Cantú el 18 de febrero de 2010 ante la Agente Investigadora del Ministerio Público Militar Especial, el 31 de mayo de 2010 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, tomo I, folio 21916); declaración testimonial del médico que atendió a la señora Rosendo Cantú realizada ante la CODDEHUM el 22 de marzo de 2002 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, folios 7731 y 7732).
- 101 Cfr. Nota médica emitida por una doctora del Hospital General de Ayutla el 26 de febrero de 2002, *supra* nota 77, folio 7624.
- 102 Del dictamen médico psiquiátrico realizado el 11 de marzo de 2002 a la señora Rosendo Cantú dentro del expediente abierto ante la CNDH se desprende que “la señora [Rosendo Cantú] manifestó que le da mucho miedo que personas como [la psiquiatra] la busquen para hablar con ella, porque piensa que la van a llevar a la cárcel, aunque no puede explicar por qué” (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo I, folio 7694).
- 107 Cfr. Dictamen psiquiátrico sobre el caso de la señora Rosendo Cantú de 11 de marzo de 2002, expediente No. 2002/597-4 de la CNDH (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo I, folios 7673, 7688, 7689, 7690, 7691, 7694 y 7696).
- 108 Cfr. Oficio de conclusión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, expediente No. 2002/597-4, de 11 de diciembre de 2002 dirigido a la señora Rosendo Cantú (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo I, anexo 1, folios 7792 y 7793).
- 109 Cfr. Dictamen psiquiátrico de 11 de marzo de 2002, *supra* nota 107, folios 7694 y 7695.
- 110 Cfr. Dictamen psiquiátrico de 11 de marzo de 2002, *supra* nota 107, folio 7694.

- 111 La señora Bernardino Sierra declaró: “no recuerdo a qué hora exacta pero [...] fue después de las dos de la tarde cuando [la señora Rosendo Cantú] llegó a la casa [...] llorando, y [...] [con el] pelo alborotado, [...] desnuda de la parte de abajo [sin] ropa interior ni falda, [...] también iba golpeada porque le salía sangre de la parte de abajo del ojo [e iba] descalza[. M]e dijo que la habían violado pero no me dijo cuan[t]os [...] pero sí que [...] eran ocho soldados, que aparte llevaban a otra persona amarrada de las manos”, declaración de la señora Estela Bernardino Sierra rendida ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, *supra* nota 72, folio 358. Por su parte el señor Bernardino Sierra declaró: “me trasladé a mi casa [...] en donde encontré a mi esposa llorando, al preguntarle el motivo [...] me contó que había sido violada por dos [militares] cuando se encontraba lavando la ropa en la barranca o arroyo que se ubica como a doscientos metros de mi casa, exponiéndome en detalle cómo habían ocurrido los hechos”, declaración del señor Bernardino Sierra rendida ante la CODDEHUM el 8 de marzo de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, anexos 40 y 57, folios 5687 y 5743). También *cfr.* declaración del señor Bernardino Sierra rendida ante la Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común, *supra* nota 72, folio 5739.
- 112 Fe de lesiones emitida por el Agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la 35ª Zona Militar, de 6 de marzo de 2002 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo II, anexo 1, folio 7830).
- 113 Certificación de lesiones practicada a la señora Rosendo Cantú, diligencia suscrita por el Visitador General de la CODDEHUM el 8 de marzo de 2002, expediente No. CODDEHUM-VG/065/2002-II (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo I, anexo 1, folio 7598).
- 114 Certificado médico ginecológico de 19 de marzo de 2002 emitido por médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio No. 130/80/02/62/2002 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 17, folio 490).
- 115 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra* nota 33, párr. 130; *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 127, y *Caso Manuel Cepeda Vargas, supra* nota 25, párr. 66.
- 116 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra* nota 33, párr. 135; *Caso Escher y otros, supra* nota 115, párr. 127, y *Caso Radilla Pacheco, supra* nota 36, párr. 89.
- 117 *Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97.
- 118 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra* nota 33, párr. 135; *Caso Escher y otros, supra* nota 115, párr. 128.
- 119 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra* nota 33, párr. 135; *Caso Escher y otros, supra* nota 115, párr. 134.
- 120 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.
- 121 *Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306. También ICTR, *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu.* Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.
- 122 *Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

- 123 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 74, y *Caso Bueno Alves, supra* nota 122, párr. 83,
- 124 Cfr. Declaraciones rendidas por la señora Bernardino Morales y el señor Bernardino Morales, *supra* nota 111, coinciden al mencionar que cuando vieron por primera vez a la presunta víctima tras los hechos, estaba llorando, semidesnuda, con rasguño en la cara.
- 125 Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 100, y *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 91.
- 126 Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra* nota 121, párr. 311. Cfr. También ECHR, *Case of Aydin v. Turkey* (GC), *supra* nota 99, para. 83.
- 128 Cfr. ICTR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, supra* nota 121, para. 597, y CAT, *Case V.L. v. Switzerland*, Decision of 22 January 2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005, para. 8.10.
- 129 Cfr. CAT, *Case V.L. v. Switzerland, supra* nota 128, para. 8.10.
- 130 Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 193; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 55, y *Caso Escher y otros, supra* nota 115, párr. 114.
- 131 Cfr. ECHR, *Case of Niemietz v. Germany*, Judgment of 16 December 1992, App. No. 13710/88, para. 29, y *Case of Peck v. United Kingdom*, Judgment of 28 January 2003, App. No. 44647/98, para. 57.
- 132 Cfr. ECHR, *Case of Dudgeon v. the United Kingdom*, Judgment of 22 October 1981, App. No. 7525/76, para. 41, y ECHR, *Case of X and Y v. the Netherlands*, Judgment of 26 March 1985, App. No. 8978/80, para. 22.
- 133 Cfr. ECHR, *Case of Niemietz v. Germany, supra* nota 131, para. 29, y ECHR, *Case of Peck v. United Kingdom, supra* nota 131, para. 57.
- 134 Cfr. ECHR, *Case of M.C. v. Bulgaria*, Judgment of 4 December 2003, App. No. 39272/98, para. 150, e ICTY, *Case of Mucic et. al. “Celebici Camp”*. Judgment of November 16, 1998. Case No. IT-96-21-T, para. 492.
- 135 *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra* nota 21, párr. 395.
- 137 La señora Rosendo Cantú declaró: “cuando fui a poner la denuncia en la agencia del Ministerio Público de Ayutla [...] ahí no quisieron dejarme entrar porque me decían que no ha[bían] personas para que tom[aran] mi declaración y también estaba una licenciada ahí que nos dijo es que yo ya [...] terminé el horario de trabajo, [...] y ahí tuvo que intervenir la Comisión de Derechos Humanos estatal para poder poner mi denuncia. Y cuando entré ellos sabían que yo no hablaba bien el español y no me pusieron ni un traductor, ya cuando [...] hablé y puse mi declaración me decían ¿cómo sabe que fueron los militares los que te violaron porque ellos no hacen eso, ellos son buenos? Y también me dijeron [...] ¿cómo que eso te dijeron si no sabes hablar español, y cómo sabes que fueron militares los que te abusaron? [...] Y ahí salimos, yo pensé que iba nada más a poner una denuncia e iban a agarrar a los militares que abusaron de mí pero no fue así”, declaración rendida por la señora Rosendo Cantú en la audiencia pública, *supra* nota 64.

- 138 La señora Rosendo Cantú manifestó: “a pesar de que [...] me dijeron que iba a ir [...] a hablar con la justicia militar, ¿cómo iba a ir yo allá si nunca me creyeron? [...] Me daba tanto miedo por el temor, pues ¿cómo iba a ir [...] a la justicia militar si ellos son los mismos que abusaron de mí?”, declaración rendida por la señora Rosendo Cantú en la audiencia pública, *supra* nota 96. Además declaró: “tengo el temor fundado de que [...] la indagatoria [...] sea ilegalmente turnada ante el Ministerio Público Militar, con graves perjuicios a mis garantías individuales, demanda de amparo presentado por la señora Rosendo Cantú ante el Juez Primero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en el Estado de Guerrero de 6 de junio de 2002 (expediente de anexos a la demanda, anexo 20, tomo I, folio 506). También indicó: “no quería salir porque el recuerdo que me dejaron los militares fue muy grande que [...] me dio tanto miedo. [...] [Y]o no quería salir de la comunidad, no salí porque yo quise de mi comunidad, sino que salí por el miedo por el temor que estuviera[n] muchos militares”, declaración rendida por la señora Rosendo Cantú en la audiencia pública, *supra* nota 64.
- 216 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 125, párr. 115, y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 124.
- 238 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128; *Caso Garibaldi*, *supra* nota 211, párr. 115, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*, *supra* nota 21, párr. 300.
- 239 Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, *supra* nota 39, *inter alia*, párrs. 67, 77, 89, 99, 101 a 103, 155, 162, 163, 170, 171, 224, 225, 260, 269 y 290, y O.M.S., *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, *supra* nota 39, *inter alia*, páginas 17, 30, 31, 34, 39 a 44 y 57 a 74.
- 252 Declaración de la perita Arroyo Vargas rendida durante la audiencia pública celebrada el 27 de mayo de 2010.
- 260 El artículo 19 de la Convención establece que:
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
- 261 Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56, 59 y 60; *Caso Servellón García Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 116, y *Caso Chitay Nech y otros*, *supra* nota 25, párr. 164.
- 262 Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *supra* nota 261, párrs. 60, 86 y 93; *Caso De la Masacre de Las Dos*, *supra* nota 27, párr. 184, y *Caso Chitay Nech y otros*, *supra* nota 25, párr. 164.
- 263 Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, 51º período de sesiones, 2009, U.N. Doc. CRC/C/GC/2009 (20 de julio de 2009), párr. 70.
- 264 Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 34º período de sesiones, 2003, U.N. Doc. CRC/GC/2003/5 (27 de noviembre de 2003), párr. 24, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, *supra* nota 263, párr. 64.

- 265 *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, *supra* nota 263, párr. 21 *in fine*, 34 y 64.
- 266 *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, *supra* nota 263, párr. 24.